

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA Y OTRA. DEMANDADOS:
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTRO. RADICACIÓN: 2023-00118.**

Carlos Ernesto Quiñones Gomez

Mar 25/07/2023 12:17 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dra. Johanna Duque <insignaresduque@hotmail.com>

CC: cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA Y OTRA. DEMANDADOS:
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTRO. RADICACIÓN: 2023-00118.**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GÓMEZ, apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., me permito interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha 11 de julio de 2023, el cual adjunto, con copia a la apoderada de la parte demandante.

Respetuosamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA Y OTRA. DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTRO. RADICACIÓN: 2023-00118.

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GÓMEZ, apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., me permito interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de fecha 11 de julio de 2023, por las siguientes razones:

1.- Prescribe el artículo 90 del CGP que son causales de inadmisión de la demanda (i) la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y (ii) cuando la demanda no reúna los requisitos formales.

2.- El artículo 82 del mismo estatuto establece, entre los requisitos de la demanda, la necesidad de que la demanda contenga pretensiones claras y precisas. E igualmente exige que se indique con precisión *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Por su parte, el artículo 88 del código de ritos prescribe que

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”
(Negrillas nuestras)

3.- Revisado el texto de la demanda presentada por la parte accionante, se observa:

3.1.- Que la parte demandante formula pretensiones contra un sujeto que no tiene la condición de demandado. En efecto, indica la accionante que la parte demandada está únicamente constituida por dos sujetos: (i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y (ii) la sociedad INDEGA SA (INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.).

Así se dice en la demanda:

“1. identificación De Las Partes

1.1Demandantes:

SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA, persona mayor, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.043.119.384, expedida en Barranquilla quien actúa en calidad de compañera permanente del causante y en representación de su hija MARIA VALENTINA GRANADOS VARELA.

1.2. Demandados:

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. identificada con el NIT 890.903.858-7, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C. en calidad de propietaria del Automotor tipo Camión de Placas SWP977.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el NIT. 890.903.407-9 domiciliada en la Ciudad de Medellín, quien actúa en el presente proceso en calidad de entidad aseguradora del vehículo automotor Placas SWP977”.

Ahora, en notable oposición a lo anterior, se observa en la demanda también que la parte actora eleva la siguiente pretensión:

“4. Pretensiones

4.1 Declarativas:

4.1.1. Declárese que la muerte de SIGIFREDO RANGEL MONTERROSA (Q.E.P.D.), ocurrida como consecuencia del accidente de tránsito acontecido el día 24 de noviembre del año 2021, **es imputable al demandado ELKIN HERNANDEZ NAVARRO**”.
(Negrillas nuestras)

Es decir, pese a que la demandante solo indica que son demandados INDEGA SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, pretende que el despacho haga una declaración (judicial) respecto al señor ELKIN HERNANDEZ NAVARRO, **persona que no ha sido vinculada al juicio como demandado y respecto del cual, en forma concreta y específica, la apoderada de la parte actora no tiene poder para demandar.**

Entonces, al dirigir pretensiones contra un sujeto que no obra como demandado, se transgrede lo prescrito en el artículo 82 del CGP, que sistemáticamente dispone que las pretensiones, en forma clara y precisa, se deben dirigir solo contra quienes son parte demandada, y no contra un sujeto ajeno a dicha calidad.

3.2.- Que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones. En efecto, la parte demandante, con su demanda, solicita:

“4.2.7 Que se condene a los demandados, de forma solidaria, al pago de la indexación sobre los valores antes señalados y actualizados conforme al índice de precio al consumidor al momento de la sentencia.

4.2.8 Que se condene a los demandados, de forma solidaria, al pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo, en cuantía del 6% anual”.

Se sabe que no es posible a la vez reclamar indexación e intereses moratorios. La razón radica en que la indexación y los intereses moratorios obedecen a una misma causa como es la devaluación del dinero en el tiempo. Dicho de otra manera, los intereses moratorios ya incluyen la indexación del dinero, razón por la cual no se puede pretender el cobro de una doble indexación, de allí **la incompatibilidad** y el que, al reclamarse al tiempo, como principales tales conceptos, se transgreda el artículo 88 del CGP.

Al intentar acumularse pretensiones contradictorias, se desconoce lo prescrito en el artículo 88 del CGP, generándose un vicio en la demanda conocido como inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, que constituye causal para inadmitir la demanda

Se concluye, entonces, que la demanda adolece de una serie de vicios formales que hacían inviable su admisión, siendo lo procedente su inadmisión, tal y como lo ordena el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, respetuosamente elevo las siguientes

PETICIONES

Solicito al Despacho **REVOCAR TOTALMENTE** el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2023, y en su lugar **INADMITIR** la demanda, con fundamento en las causales ya mencionadas en este recurso.

Atentamente



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

C.C. 72.197.791 de Barranquilla

T.P. 93.032 del C.S. de la J.